

AUTO 289
RADICADO 63001311000220210020200



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia¹, mediante la cual informan que se canceló la medida cautelar ordenada dentro de este proceso, con fundamento a oficio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Q., donde comunican el embargo del mismo inmueble en proceso Ejecutivo con Acción Real, radicado bajo el Nro. 630014003003-2021-00596-00 y en aplicación al numeral 6 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

Se dispone agregar esta comunicación para mejor conocimiento de las partes al estado.

En consecuencia, ante la cancelación de la medida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, antes de ordenar levantar la medida de Secuestro, se dispone oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, para que informe si la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-10830, se extendió al Secuestro del mismo, e informándole que en este proceso ya se hizo efectiva la misma y fue designado como Secuestre a la empresa "DAFUBA S.A.S", siendo su representante legal el señor Daniel Andrés Fuquene Barriga.

Por el Centro de Servicios Judiciales, envíese comunicación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia.

Así mismo, póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el Secuestre obrante en el ordinal 82 del expediente.

En este asunto, el apoderado de los herederos señores Maryuri Collazos Vargas y Wilkerson Collazos Vargas dentro de esta sucesión del causante Ancizar

¹ Ordinal 77 Expediente Digital

Collazos Trujillo², solicita el nombramiento de un Partidor de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que a pesar que los inventarios y avalúos fueron presentados de mutuo acuerdo, ahora las herederas representadas por la abogada Luz Johana Álzate González no están de acuerdo de presentar el trabajo de partición de común acuerdo.

Tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 507, inciso 2º. Del Código General del Proceso, se accederá a dicha petición, por tanto, se dispone en cumplimiento del art 49 del CGP a designar partidor, para tal efecto se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a:

1. YADIRA SOTELO DELGADILLO
2. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA
3. CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO

El cargo será ejercido por el primero de los designados que concurra a notificarse (art. 48 CGP) La notificación, se hará por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a través de canal digital electrónico preferentemente o de no tenerlo registrado el auxiliar de la Justicia, por medio de franquicia.

Desde ya se hace saber que quien asuma el cargo, debe realizar el trabajo bajo los parámetros del inventario y avalúos presentados y aprobados en la diligencia celebrada el pasado 14 de enero de 2022 y, para tal fin, se le concede VEINTE (20) DIAS, contados a partir del momento en que se le comparta el expediente.

Obra en el expediente, memorial de la señora Nelly Castaño Pareja a través de apoderado judicial, solicitando se declare la suspensión del proceso de Sucesión del causante Ancizar Collazos Trujillo, por Prejudicialidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1º. del Código General del Proceso³. Fundamenta su petición en el sentido que la señora Nelly Castaño Pareja es demandante dentro de proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho, con la consecuente declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial, en contra de los señores Patricia Collazos Castaño, Caterine Collazos Castaño, Wilkerson Collazos Vargas y Maryuri Collazos Vargas, como hijos del causante Ancizar Collazos Vargas, radicado en este Juzgado bajo el Nro. 2021-00166-00, el cual fue admitido el día 15 de junio de 2021, encontrándose en trámite y cumpliendo términos de traslado sólo a la demandada Maryuri Collazos Vargas, aduciendo que este proceso puede incidir y afectar o no en los derechos patrimoniales de la demandante Castaño Pareja; es decir, al momento de efectuar el trabajo de partición y adjudicación del patrimonio dejado por el causante y su respectiva aprobación, para sustentar la petición solicita se tenga como prueba documental trasladada el auto interlocutorio Nro. 1.293 de

² Ordinal 80, folio 2 Expediente Digital

³ Ordinal 81 Expediente Digital

Admisión de demanda de fecha 15 de junio del 2.012 obrante dentro del proceso radicado No. 2021-00166-00.

Ahora bien, el artículo 161 del Código General del Proceso prevé la suspensión del proceso antes de la sentencia y por solicitud de parte, en su numeral 1º, taxativamente consagra:

"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que se imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...";

De igual manera la norma subsiguiente en su inciso segundo, textualmente dice:

"La suspensión a que se refiere el numeral 1º. Del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

En este caso se argumenta la petición de suspensión en el sentido que mientras no se resuelva el proceso Verbal de Declaración de La Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, donde se está discutiendo el reconocimiento de la señora Nelly como compañera permanente del causante Ancizar, no puede concluirse el proceso de Sucesión, por cuanto se pueden afectar sus derechos.

Frente a asunto como el aquí planteado, jurisprudencialmente se ha planteado como se desprende de la Sentencia T-451 del 2000, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, que:

"Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art.29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art.229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito".

También se destaca en la misma providencia que:

"El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición

que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes”.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que tratándose de proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, como es el artículo 1387 del Código Civil, que dice:

"antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

Igualmente, el artículo 1388 del Código Civil, consagra:

"...las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan, si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así.”.

Así las cosas, considera el despacho que en este caso no se reúnen los requisitos contemplados en las normas antes referenciadas para operar la prejudicialidad, esto es el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia, pues como obra en el expediente, ya se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual ya quedaron debidamente aprobados los mismos, encontrándose pendiente la presentación del Trabajo de Partición y Adjudicación; además nos enfrentamos ante un proceso Liquidatorio que no es de Única Instancia y tampoco está en los casos y circunstancias señaladas en los artículo 1387 y 1388 del Código Civil. Por tanto, no hay lugar a acceder a la petición de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, mediante la cual informan que se canceló la medida cautelar ordenada dentro de este proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, previo al levantamiento de la medida de Secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 280-10830, ubicado en la Urbanización Las Acacias Manzana 9 lote 4 de Armenia, para que informe si la medida cautelar allí decretada, conlleva el secuestro del bien.

TERCERO: Acceder a la petición de nombramiento de partidador, en consecuencia, en cumplimiento del art 49 del CGP. designar partidador, para tal efecto se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a:

1. YADIRA SOTELO DELGADILLO
2. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA
3. CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO

El cargo será ejercido por el primero de los designados que concurra a notificarse (art. 48 CGP) La notificación, se hará por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a través de canal digital electrónico preferentemente o de no tenerlo registrado el auxiliar de la Justicia, por medio de franquicia.

Desde ya se hace saber que quien asuma el cargo, debe realizar el trabajo bajo los parámetros del inventario y avalúos presentados y aprobados en la diligencia celebrada el pasado 14 de enero de 2022 y, para tal fin, se le concede VEINTE (20) DIAS, contados a partir del momento en que se le comparta el expediente.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a558f0621d8eb2de7dd8bf291268dbe45d89ec62cb4fe1bb9426f90e
d5034e6**

Documento generado en 22/02/2022 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>